



Función Pública

Concepto 290411 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000290411

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000290411

Fecha: 03/07/2020 06:23:29 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Ex - Personero Radicado: 20209000268552 del 25 de junio de 2020.

En atención a la radicación de la referencia, en la cual consulta si “una persona que fue posesionada por dos meses para terminar el periodo como personero municipal 2019, está inhabilitado para ser nombrado dentro de la administración municipal del mismo municipio donde fue personero en cargo de libre nombramiento y remoción y para celebrar contratos”, se da respuesta en los siguientes términos:

La Ley [136](#) de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, establece:

“ARTÍCULO [175](#). INCOMPATIBILIDADES. Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

- a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;
- b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.” (Subrayado fuera de texto)

La Ley [617](#) de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional, dispone:

“ARTÍCULO [51](#).- Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros. Las incompatibilidades de los contralores departamentales,

distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.” (Subrayado fuera de texto)

Respecto de las responsabilidades, derechos, obligaciones, así como inhabilidades de quienes ejercen un empleo mediante encargo, el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2001, expediente 2001-0003 (2463), determinó lo siguiente:

“... esta Sala sostiene que, con el ejercicio del cargo, a cualquier título, se configura la inhabilidad, vale decir, no sólo cuando se ejerce en propiedad sino también mediante otra forma de provisión, como, por ejemplo, en provisionalidad, en comisión o por encargo, porque la norma hace referencia al ejercicio y no a la titularidad del cargo.

Según los artículos 23 del Decreto Ley 2400 de 1968 y 34 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973, el encargo es una situación administrativa que implica el desempeño temporal, por un empleado, de funciones propias de otro cargo,

en forma parcial o total, por ausencia temporal o definitiva del titular.

El concepto de encargo trae implícito el desempeño de funciones constitucionales y legales asignadas al titular, como lo ha afirmado esta Corporación en forma reiterada.

Así se pronunció al respecto:

“El encargo implica de por sí para quien lo asuma, el desempeño de las funciones propias del empleo para el cual se ha producido el encargo, en forma parcial o total de las mencionadas funciones, según lo señale el acto administrativo que lo confiere sin que se requiera por dicha razón, de una delegación de funciones. Ha de entenderse, asimismo, que si el acto que confiere el encargo no establece expresamente qué clase de funciones puede ejercer la persona en el empleo para el cual ha sido encargada, ella está en capacidad de cumplir todas aquellas funciones propias o inherentes del cargo que se va a desempeñar temporalmente.”

De conformidad con lo anterior, las inhabilidades del Personero, para desempeñar en el mismo municipio, otro empleo público, tendrán vigencia durante el período para el cual fue elegido, y se extienden hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia,

La situación anterior, cobija tanto a quien ejerce el cargo en propiedad, como a quien lo ejerce en provisionalidad, previo el otorgamiento de comisión o por encargo.

En consecuencia y para dar respuesta a su consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, el empleado que ejerce el empleo de Personero Municipal mediante encargo, queda inhabilitado para ocupar otro cargo público en la misma administración municipal, durante el año siguiente a su retiro.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web de la entidad en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/gestor-normativo>, «Gestor Normativo», donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Janne Alexandra Guzmán Quintero.

Aprobó: Armando López Cortés.

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 05:22:06